



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
EDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: FERMÍN
FERNANDO OLIVERA RUIZ,
OTROS Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
ANTONIO JULIÁN AGUILAR
COELLO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de junio de
dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovidos
respectivamente por Fermín Fernando Olivera Ruiz junto con otros
ciudadanos y ciudadanas¹, así como por Mayra Aguilar Jiménez,
quienes se ostentan como vecinos originarios de la agencia municipal

¹ Los restantes nombres de quienes promueven podrán consultarse en el ANEXO 1 que se insertará
al final de este fallo.

SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO

de Santa María Ixcotel, perteneciente al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca².

La parte actora controvierte la sentencia de seis de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente **JIN/03/2022** y **sus acumulados** que, entre otras cuestiones, confirmó la elección de autoridades auxiliares de la referida agencia municipal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Tercero interesado	8
CUARTO. Causal de improcedencia.....	10
QUINTO. Sobreseimiento parcial	11
SEXTO. Requisitos de procedibilidad.....	13
SÉPTIMO. Prueba reservada.....	15
OCTAVO. Estudio de fondo	16
RESUELVE.....	46

² En adelante, a quienes impugnan en amos juicios se le citara como parte actora o quienes acuden como parte actora.

³ En lo sucesivo se le podrá citar como: Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional estima confirmar la sentencia impugnada, porque algunos agravios resultan novedosos en esta instancia federal, al margen de que la parte actora se ostente con la calidad de ciudadanos y ciudadanas indígenas.

Además, porque se coincide con el tribunal local, en que las irregularidades planteadas son insuficientes para decretar la invalidez de la elección de autoridades de la agencia municipal de Santa María Ixcotel.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. Primera convocatoria para la elección de la Comisión Electoral. El veintiocho de octubre del dos mil veintiuno,⁴ el agente municipal y la secretaria de la comunidad de Santa María Ixcotel, emitieron convocatoria con la finalidad de celebrar la asamblea en la que se elegiría a los integrantes de la Comisión Electoral, encargada de llevar a cabo el proceso de selección de las autoridades auxiliares de la agencia municipal referida.

2. Suspensión de la asamblea por falta de *quórum*. El siete de noviembre, se inició con la asamblea, pero no se concluyó por falta de

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo disposición en contrario.

SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO

quórum, por lo que se levantó un acta de acuerdos en la cual se determinó que se realizaría el domingo siguiente con los asistentes que estuvieran presentes.

3. Segunda convocatoria para la elección de la Comisión Electoral. El doce de noviembre, el agente municipal saliente y la secretaria emitieron nuevamente la convocatoria para la realización de la asamblea en la que se elegiría a la Comisión Electoral.

4. Segunda asamblea de elección de la Comisión Electoral. El veintiuno de noviembre, con la asistencia de ciento sesenta y nueve ciudadanos y ciudadanas, se realizó la elección de los integrantes de la Comisión Electoral.

5. Convocatoria para la elección de autoridades de la agencia. El uno de diciembre, la Comisión Electoral emitió la convocatoria para la elección de autoridades de la agencia municipal de Santa María Ixcotel.

6. Asamblea electiva. El diecinueve de diciembre, se llevó a cabo la asamblea electiva resultado electo como agente municipal, Antonio Julián Aguilar Coello.

7. Juicios ciudadanos locales. El veintitrés de diciembre, diversos ciudadanos y ciudadanas, entre ellos, quienes acuden como parte actora, presentaron escritos de impugnación en contra de la asamblea citada en el punto que antecede.

Dichos medios fueron registrados con las claves de expedientes **JNI/03/2022 y JIN/04/2022.**



8. Asimismo, el diez de febrero del dos mil veintidós,⁵ Antonio Julián Aguilar Coello, presentó juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión por parte del presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de otorgarle el nombramiento como agente municipal electo.

9. El juicio se registró ante la instancia local con la clave **JDCI/35/2022**.

10. **Comparecencia de Mayra Aguilar Jiménez.** El veintiuno de febrero, la referida ciudadana, en su calidad de alcaldesa saliente de la agencia municipal, presentó escrito de comparecencia con la finalidad de presentarse como tercera interesada en el juicio local **JDCI/35/2022**.

11. **Sentencia impugnada.** El seis de mayo, el Tribunal local dictó resolución, en la que, entre otras cuestiones, determinó confirmar la validez de la asamblea electiva de autoridades de la agencia municipal de Santa María Ixcotel.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁶

12. **Demandas.** El catorce y diecisiete de mayo, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable escritos de demanda de juicio

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

**SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO**

ciudadano a fin de combatir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

13. Recepción y turnos. El veintitrés y veinticinco de mayo se recibieron en esta Sala Regional, las demandas junto con la documentación correspondiente, y en las mismas fechas, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-6697/2022** y **SX-JDC-6702/2022**, y turnarlos a la ponencia a su cargo.

14. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en su ponencia, admitió las demandas de los presentes juicios; y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca vinculada con la elección de autoridades de una agencia municipal de un municipio en el citado Estado, y **por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.



16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

17. En el caso, es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al controvertirse el mismo acto con idéntica pretensión.

18. Lo anterior, porque quienes promueven en los dos juicios controvierten el mismo acto impugnado y, por ende, tienen la misma pretensión, esto es, que se revoque la sentencia que confirmó la elección en la agencia municipal de Santa María Ixcotel.

19. Por tanto, a efecto de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, se acumula el expediente identificado con la clave SX-JDC-6702/2022 al diverso SX-JDC-6697/2022, por ser éste el recibido en primer término en esta Sala Regional.

20. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO

TERCERO. Tercero interesado

21. En el juicio **SX-JDC-6697/2022** comparece con el carácter de tercero interesado Antonio Julián Aguilar Coello, a quien se le reconoce esa calidad, de conformidad con lo siguiente:

22. **Calidad.** De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es la contraparte con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

23. En el caso, tal requisito se cumple, porque quien comparece fue actor en la instancia previa y pretende que subsista el sentido de la sentencia impugnada; por tanto, cuenta con un interés contrario a la parte actora, ya que esta última busca que se revoque y se anule la elección de la agencia municipal de Santa María Ixcotel.

24. **Forma.** En el escrito, quien comparece, hace constar su nombre y firme autógrafa, además de formular oposiciones a la pretensión de la parte actora.

25. **Legitimación.** En el artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

26. En el caso, el compareciente lo hace por propio derecho y como agente municipal electo de Santa María Ixcotel, además de que tuvo la calidad de actor en la instancia previa.

27. **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de



impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

28. En el caso, de las constancias de autos se advierte que la publicación del medio de impugnación transcurrió de las once horas con cincuenta y cinco minutos del dieciséis de mayo, a la misma hora del diecinueve de mayo siguiente,⁷ mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las once horas con cuarenta y tres minutos del mismo diecinueve de mayo, razón por la que resulta evidente, que la presentación del escrito de comparecencia fue oportuna.

CUARTO. Causal de improcedencia

29. El tercero interesado plantea como causal de improcedencia, la extemporaneidad en la presentación de la demanda del juicio ciudadano SX-JDC-6697/2022, porque a su consideración, la parte actora pretende impugnar actos que fueron consentidos vinculados a la preparación de la elección y que no fueron recurridos oportunamente.

30. Al respecto, esta Sala Regional advierte que lo alegado por el tercero interesado no se trata de una causal de improcedencia, sino de una cuestión que atañe única y exclusivamente al fondo de la controversia, pues versaría sobre la calificación de los agravios.

⁷ Visible a foja 145 del expediente principal.

SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO

31. Es decir, su manifestación no busca la improcedencia del medio de impugnación a través de alguna de las causales previstas normativamente para esta instancia federal, sino que se vincula a la posible calificación de agravios que en todo caso se realice en esta ejecutoria, pues pretende que los actos que ahora se combaten se tengan como consentidos.

QUINTO. Sobreseimiento parcial

32. En principio, procede sobreseer en el juicio **SX-JDC-6697/2022** respecto del ciudadano Raúl Torres Muñoz.

33. Lo anterior, porque si bien aparece su nombre en el proemio de la demanda, la firma autógrafa no se encuentra estampada, por lo que no se deduce que manifestara su voluntad para promover el juicio federal.

34. Al respecto, el artículo 9, apartado 1, inciso g) y apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

35. En ese sentido, es presupuesto procesal de los medios de impugnación que la demanda se presente por escrito y se identifique al que suscribe con el nombre completo, autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.

36. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la



finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

37. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, dado que la falta de firma autógrafa se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores para promover el medio de impugnación.

38. Por lo anterior, ante la falta de firma autógrafa del ciudadano referido, es evidente que en el juicio se actualiza la causal invocada, por lo que se **sobresee** en el juicio únicamente respecto a la persona indicada.

39. Ahora, conviene aclarar que, con independencia del sobreseimiento decretado, tampoco se le deja en un estado de indefensión a quien no cumplió con el requisito de la firma, porque, de cualquier manera, los agravios que hace valer serán analizados, tomando en cuenta que en la misma demanda acuden otros actores que sí cumplen con el requisito.

40. Mismo supuesto ocurre con los posibles ciudadanos que acuden en esta instancia federal y que no lo hicieron en la previa, es decir, ningún objeto práctico tiene realizar un análisis o comparativo, porque al final los planteamientos serán analizados respecto de los promoventes que sí cumplen y comparecen en la misma demanda.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad

41. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

42. **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se contienen los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

43. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue emitida el seis de mayo y notificada a la parte actora de manera personal el diez y once siguiente⁸; mientras que las demandas se presentaron el catorce y diecisiete de mayo siguiente.

44. En ese orden de ideas, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.⁹

45. **Legitimación e interés jurídico.** Los presentes juicios son promovidos por parte legítima, ya que por cuanto hace al juicio ciudadano SX-JDC-6697/2022 se trata de ciudadanas y ciudadanos que actúan por su propio derecho y como ciudadanos indígenas, mientras que en el juicio ciudadano SX-JDC-6702/2022, se trata de

⁸ Razones de notificación visibles a fojas 369-370 y 373-374 del C.A 1.

⁹ En el caso del SX-JDC-6702/2022, no se contabilizan sábado y domingo, toda vez que no se está en el supuesto de un proceso electoral.



una ciudadana quien se ostenta como ex alcaldesa de la agencia municipal de Santa María Ixcotel.

46. De igual modo, la parte actora cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia emitida por el Tribunal local le genera una afectación a su esfera jurídica.

47. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida.

48. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Prueba reservada

49. En la instrucción del juicio ciudadano SX-JDC-6697/202, la Magistrada Instructora reservó la prueba ofrecida por la parte actora consistente en la solicitud de informes al Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

50. Lo anterior, con la finalidad de saber cuántos ciudadanos pertenecen a las secciones de las colonias que se incluyeron para la elección, cuya participación se cuestiona.

51. Esta Sala considera improcedente la solicitud planteada por la parte actora.

52. En primer lugar, porque si este planteamiento fue ventilado en la instancia local, dicha solicitud o prueba debió ser ofrecida ante la

SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO

responsable, porque esta última tenía que valorarla en caso de que fuera requerida.

53. Sin que se acredite un hecho superveniente en esta instancia federal, que justifique su ofrecimiento hasta ahora.

54. Además, tampoco se cumple con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), en el que se establece que se podrán requerir pruebas, siempre y cuando se acredite que el oferente las haya solicitado por escrito ante la autoridad competente y les hayan sido negadas.

55. En el caso, la parte actora manifestó que solicitó la prueba en comento, pero le fue negada, pero sin demostrarlo.

56. Esto es, por lo menos debió acreditar con su acuse que solicitó la prueba; sin embargo, no aportó nada, lo que impide que esta Sala Regional atienda su solicitud.

57. Es cierto, estamos frente a una controversia en las que se están ventilado derechos de personas pertenecientes a una comunidad indígena; no obstante, el acreditar que, por lo menos se solicitó la prueba, no se traduce en una carga excesiva de imposible cumplimiento.

OCTAVO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

58. Este asunto tiene relación con la elección de autoridades de la agencia municipal de Santa María Ixcotel, perteneciente al municipio



de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la cual se rige por su propio sistema normativo interno.

59. Ante el Tribunal local, quienes acudieron como parte actora, alegaron la afectación al sistema normativo interno de la comunidad, esencialmente, porque se incumplió con el quórum en la asamblea por la que se designó a los integrantes de la Comisión Electoral, así como el de la asamblea electiva de las autoridades auxiliares, además de que se permitió votar a personas que pertenecen a lugares distintos al de la agencia municipal y que la asamblea se realizó en una fecha diversa a la acostumbrada.

60. El Tribunal local desestimó los planteamientos, pues consideró que eran insuficientes para restar validez a la elección de las autoridades de la agencia municipal.

61. La parte actora considera incorrecta esa determinación, pues a su decir, el proceso electivo estuvo plagado de irregularidades.

62. En esencia, esa es la controversia que debe resolverse ante esta Sala Regional.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos de la parte actora?

63. La pretensión de quienes acuden como parte actora es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la nulidad de la elección de las autoridades de la agencia municipal de Santa María Ixcotel.

64. Pese a que se tratan de juicios distintos, las causas de pedir se hacen depender en la afectación, entre otros principios, al de

SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO

exhaustividad, congruencia y certeza, porque se vulneró el sistema normativo interno de su comunidad a partir de lo siguiente:

1. El Tribunal local debió reconocer la calidad de tercera interesada a la ciudadana Mayra Aguilar Jiménez
 2. Falta de firma de la alcaldesa única constitucional y de debida publicidad de las convocatorias
 3. Incumplimiento del *quórum* en las asambleas en que fueron designados los integrantes de la Comisión Electoral
 4. La elección no se realizó en la fecha acostumbrada
 5. La convocatoria a la elección incluyó colonias sin estar aprobado por la asamblea
 6. Violencia política en razón de género contra la alcaldesa municipal
 7. Intereses de partidos políticos en la elección
65. Básicamente, en esas temáticas se subsumen los planteamientos de la parte actora.
66. Pero antes de entrar a su análisis, resulta necesario conocer las razones que sustentan la sentencia impugnada conforme a los planteamientos hechos valer en la instancia previa.

II. Consideraciones de la sentencia impugnada

67. En principio, en la sentencia impugnada, el Tribunal local determinó no reconocerle la calidad de tercera interesada a la ciudadana Mayra Aguilar Jiménez, en su calidad de otrora alcaldesa única de la agencia municipal.



68. Ello, porque al margen de que se ostentara también como ciudadana indígena, no demostró tener un interés incompatible con la pretensión del ciudadano que resultó electo y que promovió el juicio (JDCI/35/2022) en el cual pretendía comparecer.

69. En cuanto al fondo, en lo que interesa, los agravios hechos valer fueron analizados de la forma siguiente:

Falta de quórum en la asamblea para nombrar a la Comisión Electoral

70. Este agravio, lo calificó como infundado; primero, se señaló que lo que realmente causaba inconformidad a la parte actora era que no se le permitió votar en la asamblea en la que se eligió a la Comisión Electoral y, como consecuencia, la falta de *quórum*.

71. Se razonó que la parte actora no tenía razón, porque existió una primera convocatoria y asamblea, para designar a los integrantes de la Comisión Electoral; sin embargo, no existió quórum para realizarla, porque únicamente acudieron sesenta y nueve ciudadanos, por lo que se convocaría a una segunda.

72. En ese sentido, en la sentencia se detalla que nuevamente se emitió una segunda convocatoria, en la cual se estableció que se realizaría una última asamblea con las personas que estuvieran presentes y así designar a los integrantes de la Comisión Electoral, lo cual tuvo verificativo con la presencia de ciento sesenta y nueve asistentes.

73. Así, se argumentó que, si en la segunda convocatoria se estableció que se citaría por segunda y última ocasión, el hecho de que

SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO

no hayan acudido todas las personas fue su responsabilidad, sin que estuviera cuestionada la difusión de la convocatoria, por la parte actora, además de que los actos fueron avalados por la propia asamblea general comunitaria el día de la elección.

Facultad del Agente Municipal en Funciones de convocar a la asamblea general comunitaria para la elección de la Comisión Electoral

74. Respecto a este agravio, el Tribunal local lo declaró inoperante, porque la parte actora no cumplió con la carga de demostrar a quién correspondía emitir la convocatoria para la elección de la Comisión Electoral, pues solo se había limitado a señalar que no le correspondía al agente en funciones, sino a la autoridad entrante, pero sin señalar quién era el facultado.

75. Además, de que de las constancias de anteriores elecciones se advertía que es el agente quien convoca a la asamblea de elección de la Comisión Electoral, la cual se celebra en los meses de noviembre y diciembre.

76. En suma, se razonó que de tener razón la parte actora, sería insuficiente para anular la elección, porque se trató de un acto previo de la elección convalidado por la asamblea electiva.

Falta de asamblea para conocer la convocatoria

77. El agravio relacionado con la falta de una asamblea para conocer de la convocatoria a la elección se declaró infundado, porque de acuerdo con el sistema normativo de la comunidad, no se advertía



como una regla convocar a una asamblea para dar a conocer la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares.

Incumplimiento del sistema de cargos

78. El planteamiento en el que la parte actora señaló que el ciudadano que resultó electo no cumplió con el sistema de cargos de la comunidad se declaró infundado, porque ese requisito no se estableció en la convocatoria, aunado a que se trataba de una manifestación genérica, porque no se especificó con cual servicio se incumplió.

Falta de quórum en la asamblea general comunitaria

79. El Tribunal local estimó infundado el agravio, porque la participación de los asambleístas fue en similar número al de las elecciones pasadas.

Personas que votaron que no son de la agencia

80. El agravio se calificó como inoperante, porque se trataron de manifestaciones genéricas, ya que no se especificó qué personas no pertenecían a la agencia y ejercieron su voto, además de que existió un control de las personas que acudieron a la elección, en donde se asentaron sus datos.

Paridad de género

81. El planteamiento se calificó como infundado, porque en todas las ternas se postularon mujeres, resultando electas un total de tres de los siete cargos; no obstante, se vinculó al agente municipal electo y

al Ayuntamiento que en lo subsecuente se garantizaran ternas de puras mujeres.

82. Básicamente esas son las razones que sustentan la determinación impugnada en cuanto a los agravios que extrajo el Tribunal local.

III. Análisis de la controversia

Tema 1. El Tribunal local debió reconocer la calidad de tercera interesada a la ciudadana Mayra Aguilar Jiménez

a. Planteamiento

83. En la demanda del juicio ciudadano SX-JDC-6702/2022, quien impugna sostiene como primer motivo de disenso, que se le debió reconocer la calidad de tercera interesada en la instancia local y que la responsable debió estudiar los agravios que hizo valer en su escrito de comparecencia.

84. Lo anterior, porque el Tribunal local debió advertir que, además de acudir como autoridad saliente, también lo hacía como ciudadana indígena de la comunidad y señaló las razones de por qué no debía reconocerse como triunfador al ciudadano que resultó electo.

85. Asimismo, expone que encaminó agravios directos sobre la vulneración al sistema normativo de la comunidad, porque como alcaldesa única no se le dio intervención en la elección como es la costumbre, pues en las convocatorias a la elección de la Comisión Electoral no se encuentra estampada su firma.

b. Postura de esta Sala Regional



86. Los agravios son **infundados**, porque con independencia de las razones que sustentó el Tribunal local para no reconocerle la calidad de tercera interesada, fue correcta a la conclusión a la que llegó.

87. Ciertamente, el Tribunal local no advirtió que lo que realmente pretendía quien compareció como tercera interesada era ejercer una acción autónoma, pues precisamente reconoce que encaminó agravios vinculados a la vulneración en el sistema normativo de la comunidad, porque no tuvo intervención en el proceso de elección, específicamente, en las convocatorias para elegir a los integrantes de la Comisión Electoral.

88. Como se puede observar, si bien, en una primera aproximación, podría advertirse una pretensión incompatible con la del actor del juicio primigenio JDC/35/2022, quien buscaba ser reconocido como candidato electo, lo cierto es que la tercera interesada buscaba la invalidez de la asamblea electiva en la que resultó electo.

89. Así, lo efectuado por el Tribunal configura lo que en la doctrina se conoce como *error in procedendo*, vicio que concurre cuando, a raíz de la inobservancia de normas procesales, aparecen afectados los requisitos a que se halla supeditada la validez de una resolución judicial o la de los actos que la precedieron y tuvieron incidencia en el pronunciamiento.

90. Lo anterior, puesto que dista en demasía el tratamiento y efectos establecidos legal y doctrinalmente para los terceros interesados, que para los actores en los juicios.

91. En tal sentido, en el presente caso, si la compareciente buscaba impugnar la validez de la elección por una presunta afectación al

SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO

sistema normativo interno, lo ordinario es que su escrito de tercería se reencauzara a un juicio independiente; empero, en estima de esta Sala Regional, ello se tornaba innecesario, porque de haberse atendido así, resultaría a todas luces extemporánea la demanda en aquella instancia, puesto que la asamblea se realizó el diecinueve de diciembre del año pasado, mientras que el escrito de comparecencia de la tercera interesada se presentó hasta el veintiuno de febrero del año en curso, es decir, a poco más de dos meses de haberse celebrado la elección, sin que mediara ninguna justificación de acudir hasta esa fecha.

92. Dicho de otra manera, el haber comparecido como tercera interesada no le generaba una oportunidad para controvertir la validez de la elección y que sus agravios fueran analizados como una demanda ordinaria, porque como ya se mencionó, lo que realmente quería era evidenciar que no se le dio intervención en la elección, además de que de ninguna forma refutó los agravios del actor del juicio local JDCI/35/2022.

93. Por ello, esta Sala Regional no puede emitir algún pronunciamiento sobre los planteamientos que hace valer Mayra Aguilar Jiménez en esta instancia federal, porque se incumplió con una carga procesal en la instancia previa.

94. Además, basta remitirse al escrito de tercería local de la referida ciudadana y que se contraste con la demanda del juicio SX-JDC-6702/2022, para poder advertir que la actora está renovando la instancia a partir de manifestaciones o agravios que ni si quiera hizo valer al momento de comparecer.



95. Así, al no haber cumplido el escrito de comparecencia con las reglas procesales en la instancia local, evidentemente los agravios que aquí se esgrimen no pueden ser objeto de pronunciamiento.

96. Por tal razón, esta Sala Regional únicamente se abocará a los planteamientos de la demanda del juicio SX-JDC-6697/2022.

Tema 2. Falta de firma de la alcaldesa única constitucional y de debida publicidad de las convocatorias

a. Planteamientos

97. En este tema, la parte actora argumenta el Tribunal local perdió de vista que se afectó el sistema normativo de la comunidad, porque las convocatorias para la designación de los integrantes de la Comisión Electoral carecen de la firma de la alcaldesa única constitucional, como es la costumbre.

98. Además, sostiene que las convocatorias para la asamblea de designación de los integrantes de la referida comisión y de la elección no cumplieron con la debida publicidad en los lugares de mayor concurrencia o la difusión por perifoneo, tal y como se hizo en elecciones anteriores, pues en sentencias previas de otros años se apreciaban las fotografías de los lugares en donde se pegaban las convocatorias.

b. Postura de esta Sala Regional

99. No tiene razón la parte actora, porque ambos planteamientos son novedosos en esta instancia federal, al no haber sido expresados ante el Tribunal local, en sus demandas primigenias.

SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO

100. Resulta relevante explicarle a la parte actora, que los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en un juicio ulterior como el que ahora se resuelve, no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

101. Es decir, en un primer momento, el Tribunal local debió tener la oportunidad de pronunciarse, porque de lo contrario, en esta instancia federal se haría una revisión sobre un planteamiento que ni siquiera fue parte de la controversia.

102. Es verdad, estamos frente a una controversia que involucra los derechos de integrantes de una comunidad indígena; empero, ello no implica que se tenga que relevar de las cargas mínimas que tienen las partes, aun cuando pertenezcan a grupos vulnerables.

103. En efecto, al resolver el expediente SX-JDC-6689/2022 relacionado con el nombramiento de autoridades de una agencia que se rige por su sistema normativo interno, esta Sala Regional razonó, como parte de las consideraciones, que una vez establecido el objeto del proceso no es posible modificarlo por algún medio procesal, esto es, la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que la parte actora omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación



no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

104. De igual manera, se señaló que cuando hablamos de suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por los integrantes de comunidades indígenas, si bien, se ha reconocido que la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

105. No obstante, la limitación a la suplencia total se da en atención al principio de contradicción, vinculado al de congruencia en cuanto a que impide que quien juzga falle sobre aquello que no ha sido materia de debate entre las partes.

106. Por tanto, se razonó que esta Sala Regional no puede resolver con base en hechos no alegados o peticiones no formuladas, al margen de que se trate de controversias vinculadas con comunidades indígenas.

107. En el caso, como se adelantó, los planteamientos relacionados con este tema son totalmente novedosos, pues basta remitirse a las demandas primigenias de la parte actora para advertir que en ningún momento se inconformó con la falta de firma de la alcaldesa de la agencia en las convocatorias, ni tampoco alegó nada sobre la falta de publicidad.

SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO

108. En efecto, de las demandas primigenias de los juicios JNI/03/2022 y JNI/04/2022, se advierte que los agravios de la parte actora fueron los siguientes:

- La convocatoria y asamblea para la designación de la Comisión Electoral resultaban ilegales, pues fueron avaladas solamente por setenta personas, además de que no se ajustó a los tiempos.
- De acuerdo con los usos y costumbres, la Comisión Electoral debió convocar a una asamblea para dar a conocer la convocatoria a la elección.
- El agente que resultó electo no cumplió con ningún servicio a la comunidad.
- Existió una participación de trescientas cuarenta personas ajenas a la agencia, aunado a que no existió un control de asistencia, pues se permitió votar a ciudadanos que no pertenecían a la circunscripción de la agencia.
- Incumplimiento a las reglas de paridad, porque el presidente municipal de Santa Lucía del Camino y el agente municipal de Santa María Ixcotel han ejercido violencia política en razón de género.

109. Como se puede observar, en ninguna parte de los agravios expuestos en la demanda primigenia se inconformaron con la falta del cumplimiento de un requisito formal de la convocatoria, en este caso, la falta de la firma de una autoridad de la agencia, mucho menos, se alegó la presunta falta de publicidad o difusión de la convocatoria.

110. Incluso, una de las razones de la sentencia impugnada para sustentar la validez de las convocatorias fue que no estaba en controversia o alegada la falta de publicidad de estas últimas.



111. Lo anterior, pone de relieve que los agravios son novedosos, además, es de resaltar que algunos motivos de inconformidad fueron suplidos por el Tribunal local, dada la expresión deficiente que se hizo en los mismos, tal y como quedó estudiado en la sentencia impugnada.

112. En ese sentido, es por demás evidente que esta Sala Regional no podría pronunciarse sobre los agravios, porque lo que la parte actora pretende es renovar la instancia con planteamientos que pudo expresar ante el Tribunal local y no lo hizo, sin señalar algún impedimento, al margen de la calidad indígena que ostentan.

113. Por ende, no podría realizarse un análisis oficioso sobre aspectos que no fueron parte de la controversia y que el Tribunal local no tuvo oportunidad de analizarlos.

Tema 3. Incumplimiento del quórum en las asambleas que fueron designados los integrantes de la Comisión Electoral

a. Planteamientos

114. Aquí, la parte actora argumenta que la determinación del Tribunal es incorrecta, porque las asambleas en las que se designó a los integrantes de la Comisión Electoral carecen de validez, ya que la primera se realizó únicamente con sesenta y dos ciudadanos, por lo que se acordó realizar una segunda y última, la cual se celebraría con las personas que asistieran, tal y como quedó estipulado en la segunda convocatoria.

115. Lo anterior, en palabras de la parte actora, constituye una doble vulneración al sistema normativo de la comunidad, porque de manera unilateral en una primera asamblea, en la que no se cumplió el

SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO

quórum, se determinó que se emitiría una segunda convocatoria para otra asamblea que se realizaría con las personas que asistieran; sin embargo, este último acuerdo únicamente se tomó con sesenta y dos personas asistentes, es decir, no fue la asamblea general comunitaria la que decidiera la celebración de una segunda, en la que solo se tomaría a los asistentes que acudieran.

116. Esto es, si en la propia acta de la primera asamblea se reconoció la falta de quórum, los acuerdos tomados en ella carecen de validez, además de que, si en el acta se asentó que la segunda asamblea se celebraría el domingo siguiente, es decir, el catorce de noviembre, lo cierto es que fue hasta el veintiuno de noviembre que se realizó.

117. En suma, argumenta que la segunda asamblea se realizó con ciento sesenta y nueve ciudadanos, declarando la existencia de quórum, pero sobre el acuerdo tomado en la primera asamblea de siete de noviembre, esto es, que se realizaría con los asistentes que estuvieran presentes.

118. En ese sentido, considera ilegal la designación de la Comisión Electoral, porque la segunda fue realizada sobre la base de acuerdos de una primera en la que se reconoció la falta de *quórum*, por lo que no debió reconocerse la validez en la designación.

119. Para evidenciar lo anterior, se expone un ejercicio comparativo con el acta de asamblea de la elección de diecinueve de diciembre, en la que se eligió a las autoridades de la agencia, a la que asistieron quinientos ochenta y dos asistentes, por lo que para la validez de la asamblea en la que fue designada la Comisión Electoral requería la presencia de por lo menos doscientos noventa y dos ciudadanos.



b. Postura de esta Sala Regional

120. Los agravios son **infundados**, porque como lo razonó el Tribunal local, fue ajustada a derecho la designación de la Comisión Electoral.

121. En efecto, en autos consta la convocatoria de veintiocho de octubre¹⁰, en la que se convocó a una primera asamblea en la que se elegiría a los integrantes de la Comisión Electoral, la cual tendría verificativo el siete de noviembre.

122. De acuerdo con el acta¹¹ levantada con motivo de esa asamblea, se advierte que no se llevó a cabo, debido a que únicamente acudieron sesenta y dos ciudadanos, por lo que ahí se asentó que se convocaría a una segunda para el domingo siguiente, la cual se celebraría con los asambleístas presentes y se tendría como válidos los acuerdos ahí tomados.

123. El doce de noviembre se emitió la segunda convocatoria¹², en la que se estableció entre sus bases que se celebraría otra asamblea, para elegir a los integrantes de la comisión Electoral, la cual tendría verificativo el veintiuno de noviembre.

124. Ahí se especificó que se convocaba en una segunda oportunidad, por lo que se realizaría con los asambleístas presentes.

125. El veintiuno de noviembre se realizó la segunda asamblea; de acuerdo con el acta levantada se constató que asistieron ciento sesenta y nueve asambleístas y con ese número se eligió a los integrantes de

¹⁰ Visible a fojas 27 y 28 del cuaderno accesorio 3.

¹¹ Visible a fojas 29 y 30 del cuaderno accesorio 3.

¹² Visible a fojas 34 y 35 del cuaderno accesorio 3.

SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO

la Comisión Electoral, quien se encargaría del resto de la organización de la elección.

126. Es decir, el papel de la autoridad saliente de la agencia era el de convocar a la asamblea y realizarla, para elegir a los integrantes de la citada Comisión.

127. En ese sentido, como se adelantó, no tiene razón la parte actora, en primer lugar, porque de entrada la primera asamblea en la que se elegiría a los integrantes de la Comisión Electoral, no se realizó.

128. Ahora, el hecho de que ahí se haya determinado que se convocaría a una segunda y que se llevaría a cabo con las personas que asistieran, tampoco constituye una irregularidad, porque esa determinación correspondía a la autoridad quien hasta ese momento se encargaba con el primer paso de la elección.

129. A su vez, tampoco constituye una inconsistencia o que no se cumplió con el quórum, por el solo hecho de que asistieran ciento sesenta y nueve asambleístas a la segunda asamblea, porque no existe un parámetro para determinar con cuántos ciudadanos se debe contar como asambleístas para elegir a los integrantes de la Comisión Electoral.

130. Ello, porque de acuerdo con las máximas de la experiencia, en este tipo de elecciones el número de asistentes puede variar de acuerdo con la trascendencia de lo que se abordará o definirá en la asamblea.

131. Por ejemplo, no se puede equiparar la trascendencia de una asamblea para elegir a las autoridades que ejercerán como agentes municipales y demás, con otra en la que únicamente se elija a la Comisión Electoral de conducir el proceso.



132. Es cierto, si bien el consenso es deseable en cualquier decisión democrática, lo cierto es que el principio mayoritario es aceptado en cualquier contexto democrático ante la enorme dificultad de lograr la unanimidad en la formación de la decisión colectiva.

133. Dicho de otra forma, la exigencia de un consenso o debate de forma alguna implica que el órgano deba sesionar con la totalidad de sus integrantes, pues bien puede darse el caso que algunos “elijan” aceptar el resultado de la mayoría, incluso sin participar del debate, y por ello, no asistan a la sesión.

134. Por ejemplo, si se celebra una asamblea comunitaria en la cual se discuten y aprueban los temas para los cuales fue convocada, los integrantes que decidan no asistir, otorgaron su consentimiento tácito con el resultado adoptado por la mayoría y renunciaron a influir en la voluntad comunitaria.

135. Lo anterior, porque tuvieron conocimiento de lo que se trataría a través de la convocatoria respectiva.

136. Así, resulta evidente que el comparativo que la parte actora pretende evidenciar a partir de los asistentes a asamblea en la que se eligió al agente municipal con la diversa en la que se designó a los integrantes de la Comisión Electoral, no encuentra asidero jurídico, precisamente, porque la trascendencia de cada acto reviste un interés distinto entre la población.

137. Por ende, en estima de esta Sala, el cumplimiento de un *quórum* específico se turnaría subjetivo, incluso, a grado tal de que podrían celebrarse asambleas al infinito sin que se pudiera lograr el objeto para el cual fue convocada.

SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO

138. Además, al margen de lo anterior, se coincide con el Tribunal local en el sentido de que cualquier posible irregularidad se subsanó al momento de que se celebró la asamblea de diecinueve de diciembre, en la que se eligió a las autoridades de la agencia, en el que la máxima autoridad, que es la propia asamblea, convalidó cualquier acto relacionado con la designación de los integrantes de la Comisión Electoral.

139. En efecto, conviene traer a colación que la asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea y emitir su voto.

140. Sobre lo anterior se menciona que el término "asamblea" se usa para otorgar valor a una institución basada en la democracia directa como la única sede del verdadero poder de decisión que se contrapone, tanto a las representaciones elegidas, como a las burocracias que administran las fuerzas sociales.¹³

141. En ese sentido, la asamblea general comunitaria se erige como la máxima autoridad dentro de una comunidad indígena.

142. Por tanto, si el diecinueve de diciembre se realizó la asamblea electiva en la que se eligieron a las autoridades de la agencia municipal, los actos previos quedaron subsanados por los propios asambleístas, pues lo ordinario sería que ahí se hubiesen

¹³ BOBBIO, Norberto; MATTEUCCI, Nicola; PASQUINO, Gianfranco. *Diccionario de Política*. México: Siglo XXI, 2008, Tomo I, pp. 83-84.



inconformado con alguna posible irregularidad en la designación de los integrantes de la Comisión Electoral, lo que no ocurrió.

Tema 4. La elección no se realizó en la fecha acostumbrada

a. Planteamiento

143. En esencia, la parte actora argumenta que la elección no se realizó en la fecha acostumbrada, pues debió llevarse a cabo en el mes de enero.

b. Postura de esta Sala Regional

144. El planteamiento es **infundado**, porque al margen de las razones que haya expuesto el Tribunal local en torno a este planteamiento, la celebración de la asamblea electiva no se tradujo en una vulneración al sistema normativo de la comunidad.

145. En principio, conviene traer a colación que juzgar con perspectiva intercultural no sólo implica tomar en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada, sino también, la flexibilización que haya tenido al ser aplicado, ya que al ser éste el resultado de un consenso social intercomunitario no podría ser estático e inmutable, sino adaptable al entorno de los propios cambios sociales del pueblo o la comunidad indígena, hacia el interior y en su relación con el exterior¹⁴.

146. En este sentido, Teresa Valdivia considera que el derecho indígena es flexible, cambiante a las nuevas necesidades sociales,

¹⁴ Como se razonó en el SX-JDC-127/2020.

SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO

cuenta con la participación plena de las y los ciudadanos, y se basa en el consenso¹⁵.

147. Es decir, el derecho indígena es dinámico y cambiante, no se caracteriza por ser estático.

148. Así, en el caso, no se acredita la vulneración al sistema normativo de la comunidad de Santa María Ixcotel, por el hecho de que la asamblea general comunitaria se haya realizado el mes de diciembre y no en enero como supuestamente es la costumbre, de acuerdo con el dicho de la parte actora.

149. Lo anterior, porque en todo caso, se trata de un acto avalado por la propia asamblea, pues del acta respectiva¹⁶ se advierte que fueron quinientos ochenta y dos ciudadanos, sin que se advirtiera ninguna inconformidad respecto a la fecha de celebración de la elección.

150. Además, conviene traer a colación que tampoco es una regla de la comunidad que la elección se realice en el mes de enero, como lo afirma la parte actora.

151. En efecto, en autos consta el acta de asamblea de la elección de dos mil diecisiete¹⁷, en la cual se puede advertir que la elección se realizó el cinco de marzo de ese año.

¹⁵ Valdivia Dounce, Teresa; En torno al Sistema Jurídico Indígena; en Anales de Antropología, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 37. Citado por esta Sala Regional en el SX-JDC-79/2022.

¹⁶ Visible a fojas 50 a 54 del cuaderno accesorio 3.

¹⁷ Visible a fojas 176 a 182 del cuaderno accesorio 3.



152. Por ello, no se advierte como una regla estática que la elección únicamente se realice en el mes de enero, por el solo hecho de que la de dos mil diecinueve se haya llevado a cabo en ese mes.

153. De ahí lo infundado del planteamiento.

Tema 5. La convocatoria a la elección incluyó colonias sin estar aprobado por la asamblea

a. Planteamiento

154. La inclusión de diecinueve colonias en las convocatorias para elegir a la Comisión Electoral y a las autoridades de la agencia, vulneró las prácticas tradicionales de la comunidad, porque si bien se trata de una medida que maximiza derechos, la determinación de incluirlas debió estar sustentada por la decisión de la asamblea.

155. Ello, en palabras de la parte actora, deja un estado de incertidumbre sobre cuál sería el número con el que se debe validar una asamblea con la inclusión de nuevos asistentes, además de que también genera zozobra en cuanto a la organización interna en cuanto al sistema de cargos.

b. Postura de esta Sala Regional

156. El planteamiento es **infundado**, de entrada, porque la parte actora sostiene que la convocatoria a otras colonias debió ser avalada por la asamblea general comunitaria; sin embargo, parte de una premisa incorrecta.

157. Ello, porque no toda determinación vinculada al proceso electivo debe someterse para la aprobación de la asamblea, máxime

SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO

cuando es la propia asamblea quien designa una Comisión Electoral, la que se encarga de emitir la convocatoria.

158. Además, de lo que realmente se duele la parte actora, es de la falta de certidumbre respecto de la validez de la asamblea por el número de asistentes debido a la convocatoria de más colonias, empero, esa manifestación es insuficiente para determinar la nulidad de la elección, porque se parte de un supuesto incierto y de una afirmación sin sustento probatorio.

159. Ello, pues existe un desconocimiento de la propia parte actora del número de asambleístas para validar una elección y, por ende, se trata de un hecho que requiere prueba para poder determinar o comparar el alcance de esa supuesta irregularidad, lo cual no existe en autos.

160. De igual forma, tampoco es válido que, de manera genérica, se exponga que exista incertidumbre en las reglas internas del sistema de cargos por la adición de más colonias, porque de la propia convocatoria no se advierte que se haya establecido ese requisito,

161. Incluso, el planteamiento de la parte actora es impreciso, porque expone que el cumplimiento del sistema de cargos sea un requisito para poder votar en la elección o cuáles son las únicas colonias que tienen derecho a hacerlo.

162. En suma, por la relevancia, conviene traer a escena, como antecedente, que esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-159/2014, determinó anular la elección de la misma agencia municipal en controversia, debido a que se había acreditado la vulneración al principio de universalidad, de ahí que, la inclusión de las colonias



pertenecientes a la agencia tenga como finalidad salvaguardar el referido principio.

Tema 6. Violencia política en razón de género contra la alcaldesa municipal

a. Planteamientos

163. En este agravio se señala que se afectaron los principios de congruencia y exhaustividad, porque el Tribunal local no consideró que la alcaldesa única constitucional no se le permitió la participación en las convocatorias para elegir a la Comisión Electoral, por lo que fue víctima de violencia política en razón de género, como se demostraba con diversos escritos presentados ante distintas autoridades.

164. En suma, se expone que únicamente resultó electa una mujer como propietaria, lo que implicó un retroceso.

b. Postura de esta Sala Regional

165. Los agravios son **infundados**, primero, porque como parte de la vulneración al principio de paridad, la parte actora del juicio ciudadano SX-JDC-6697/2022 manifestó la existencia de violencia política en razón de género contra la alcaldesa única constitucional de la agencia, lo cual no fue analizado por el Tribunal local; sin embargo, la posible víctima acudió a la instancia local pretendiendo comparecer como tercera interesada en el juicio JDCI/35/2022, sin que manifestara nada al respecto de la presunta violencia política de género.

SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO

166. Es cierto, una de las manifestaciones que realizó Mayra Aguilar Jiménez tuvo que ver con la falta de intervención en las convocatorias para elegir a la Comisión Electoral, pero nada dijo sobre presuntos hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

167. Incluso, en el juicio ciudadano SX-JDC-6702/2022 acude como actora la referida ciudadana y tampoco manifestó que la falta de intervención en el proceso electivo se tradujera en supuestos hechos de violencia política en razón de género.

168. En ese sentido, si la posible víctima compareció a lo largo de la cadena impugnativa y nada manifestó, entonces a quienes son ajenos y lo señalan no les genera ninguna afectación.

169. En todo caso, sería a la víctima de esos hechos a quien le afectaría y tendría a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía que estime pertinentes.

170. Ahora, en cuanto a la integración paritaria, el Tribunal local sí se pronunció respecto a ese planteamiento, tan es así que razonó que en todas las ternas de las planillas existió postulación de mujeres, sin que fuera un requisito para la validez de la elección cumplir con ese postulado.

171. Inclusive, vinculó al Ayuntamiento y a las autoridades de la agencia para que en el próximo proceso se integraran ternas de puras mujeres en las planillas y de manera específica en el cargo de agente municipal.

172. Así, es evidente que el planteamiento sí fue atendido por el Tribunal local, sin que la parte actora controvierta esas razones,



sustentadas en un avance paulatino en el postulado de paridad y no establecerse como una regla en la validez de la elección.

173. Por ello, no se puede alegar la falta de exhaustividad o congruencia, cuando el planteamiento fue debidamente atendido en la instancia previa.

Tema 7. Intereses de partidos políticos en la elección

a. Planeamiento

174. Aquí, la parte actora hace a alusión que existe una irregularidad que no se había hecho valer, pero era necesario plantearla, pues se tratan de interés de partidos políticos en la elección, ya que la persona que resultó electa había contendido como regidor para el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, postulado por el Partido del Trabajo.

175. Así, la parte actora reitera que el planteamiento no se hizo valer antes, porque tenían la certeza de que se anularía la elección, pero resulta evidente la intromisión de partidos políticos.

b. Postura de esta Sala Regional

176. El agravio es **inoperante**, porque si existe un reconocimiento de la parte actora de que no fue hecho valer en toda la cadena impugnativa, plantearlo ahora resulta novedoso.

177. Como ya se expuso en este fallo al momento de que fueron calificados otros agravios como novedosos, si el Tribunal local no tuvo oportunidad de pronunciarse, esta Sala Regional tampoco se

**SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO**

encuentra en posibilidad de hacerlo, ya que se estaría modificando la controversia de origen.

178. Interpretar lo contrario, implicaría renovar por completo la instancia y modificar de manera total la *litis* inicial, como ocurriría en este caso.

179. Por tanto, al haberse desestimado los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

180. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

181. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **sobresee** parcialmente en el juicio SX-JDC-6697/2022, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora del juicio ciudadano SX-JDC-6697/2022; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y por **estrados** a la actora del juicio ciudadano



SX-JDC-6702/2022 y al tercero interesado, en virtud de que no señalaron domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, apartado 6, 28; 29, apartado 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ANEXO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-6697/2022 Y ACUMULADO, APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA

**SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO**

**REGIONAL XALAPA, EN SESIÓN PÚBLICA DE UNO DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

No.	NOMBRE
1.	Fermín Fernando Olivera Ruiz
2.	Teodoro Luciano López Gómez
3.	Citlali Guadalupe Prieto Velasco
4.	Luisa Fernanda Ochoa Prieto
5.	Luz María Prieto Velasco
6.	Omar Efigenio Monjaraz Rojas y/o Omar Eugenio Monjaraz Rojas
7.	Pilar Judith Zarate Cortes
8.	Soledad Ramírez Núñez y/o Soledad Ramírez Muñoz
9.	Noe Francisco Núñez Paz y/o José Francisco Núñez Paz
10.	Carmen Rosa Prieto Velasco
11.	Soledad Santiago Paz
12.	Julio Núñez López y/o Julio López Núñez
13.	Rosaria López Vásquez y/o Rosario López Vásquez
14.	Auria Rojas Pérez y/o Aurora Pérez Rojas
15.	Georgina Antonio Prieto Velasco
16.	Julieta Amelia Prieto Velasco
17.	Guillermina Vásquez José
18.	Florentino Blas Santiago Contreras
19.	Jesús Antonio González Santiago
20.	Edgar Javier Méndez Ortiz
21.	Francisco Antonio Olivera Ruiz
22.	Reyna Danira Espinoza Camas y/o Reyna Danira Espinosa Camas
23.	Leticia Santiago Guendulain
24.	Leonel Juárez Castañón
25.	Miguel Ángel Alderete Salinas
26.	Pedro Javier Hernández Méndez
27.	Erasmus Vásquez Ríos
28.	Heriberto Gerardo Martínez Cruz

No.	NOMBRE
29.	Oliver Axel García Mendoza y/o Oliver Axel García Méndez
30.	Juan Manuel Martínez Antonio
31.	Juan Carlos Martínez Fuentevilla
32.	Alan Ravi Torres Morales
33.	María del Pilar Fuentevilla López y/o María del Pilar Fuentevilla
34.	Zolia Morales García y/o Zoyla Morales García
35.	Rufino Antonio Cortes Vásquez
36.	Marco Antonio Cortes Balzeca
37.	Sandra Karol Cortes Valseca
38.	Rokky Alvaro Cortes Balseca
39.	Evangalina Valseca Cervantes
40.	Sandy Aleli Torres Morales
41.	Karina Isbett Chávez Pérez
42.	Sonia Gómez Gopar
43.	Clementina Pérez Galán
44.	Jesús Pablo Chávez Ruiz
45.	Salvador Carlos Merlín Hernández
46.	Miriam Iran Torres Morales
47.	Eunice Natividad Torres Morales
48.	Rita del Carmen Cruz Trujillo
49.	María José Mendoza Cruz
50.	José Manuel Fabian Vásquez
51.	Yuliana Espinoza Camas
52.	Alfonso Santiago Pérez Hernández
53.	Alma Adriana Ortiz Pacheco
54.	Ángel Acevedo Chávez
55.	Carlos Díaz Gómez
56.	R. Torrez Muñoz
57.	Pedro Faustino López Santiago
58.	Deniss C. Castellanos Sánchez
59.	Prieto Valeria
60.	Audelia Prieto Velasco
61.	Abraham Martínez Prieto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6697/2022
Y ACUMULADO**

No.	NOMBRE
62.	Pavel Martínez Prieto
63.	Norma Ortega Acosta
64.	Verónica Ángeles Nazario Ruiz
65.	Angelica Saraí Nazario Martínez
66.	Federico Hernández Jiménez
67.	Gabriel Nazario Hernández
68.	Ivone Araceli Nazario Ruiz
69.	Wilber Vásquez Pérez
70.	Sheila Velasco Ramírez

No.	NOMBRE
71.	Rafael Gabriel Chiñas Hernández
72.	Maricela D. García Ortega
73.	Gabriela Hernández Jiménez
74.	Christian Nazario Ruiz
75.	Rafael Chiñas Carrasco
76.	Juan H. López Hernández
77.	Miguel Ángel Méndez Reyez
78.	Christian Fernando Olivera Santiago

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.